



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 325-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1685-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PIELES DEL SUR E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00406-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00406-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019², que declaró la responsabilidad administrativa de Pieles del Sur E.I.R.L. y que sancionó con una multa total ascendente a ocho con 83/100 (8.83) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pieles del Sur E.I.R.L.³ (en adelante, **Pieles del Sur**) es titular de la Unidad Fiscalizable denominada Planta Cerro Colorado, ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Mediante la Resolución Directoral N° 0605-2019-OEFA/DFAI del 3 de mayo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019, se rectificó el error material de la fecha de la Resolución Directoral apelada. Folios 574 y 575.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20455138231

2. Los días 7 y 8 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión en la Planta Cerro Colorado (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pieles del Sur.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 08 de setiembre de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴ y en el Informe de Supervisión N° 734-2017-OEFA/DS-IND del 08 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0372-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018⁶, notificada al administrado el 17 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en su Tabla N° 1.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁸, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0670-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 26 de octubre de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pieles del Sur.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 406-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019¹⁰, modificada por la Resolución Directoral N° 605-2019-OEFA/DFAI del 3 de mayo de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pieles del Sur, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	El administrado no implementó el sistema de	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
		Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹

⁴ Folios 1 al 11 del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 23.

⁵ Folios 2 al 16.

⁶ Folios 17 al 21.

⁷ Folio 22.

⁸ Folios 24 al 87. Presentados mediante escrito con Registro N° 051007, del 13 de junio de 2018.

⁹ Folios 100 al 112. Notificado el 31 de octubre de 2018 (folio 113).

¹⁰ Folios 539 al 552. Notificada el 4 de abril de 2019 (Folio 553). Cabe precisar, que mediante Resolución Subdirectorial N° 0051-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019, notificada al administrado el 15 de febrero de 2019, se resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de garantizar el derecho de defensa del administrado y la actuación oportuna de los medios probatorios. Folios 517 al 519.

¹¹ **Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<p>recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p>	<p>Artículo 15° de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA)¹²</p>				
	<p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹³</p>				
	<p>Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁴</p>				
	<p>Norma tipificadora y sanción aplicable</p>				
<p>Literal b del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.</p>					
<p>Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p>					
<p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p>					
<p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>					
Rubro 2	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **Artículo 15° de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicables a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...)"

		2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSNEIA, Artículo 29° del RLSNEIA.	Grave	-----	De 10 a 1 000 UIT
		Normas sustantivas presuntamente incumplidas				
2	Los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superan los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda	Artículos 18° y 24° de la LGA ¹⁵ Artículo 15° de LSNEIA ¹⁶ Artículo 29° del RGLSNEIA ¹⁷ Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE ¹⁸				
		Norma tipificadora y sanción aplicable				

¹⁵ **Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁶ **Artículo 15° de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular: (...)
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicables a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...)"

que considera que se ha producido la ruptura del nexo causal de responsabilidad objetiva por intervención determinante de un tercero.

Respecto al Hecho Imputado N° 2

- c) El administrado afirma que se ha obviado la ausencia de un sistema de alcantarillado sanitario donde se descarguen los vertimientos no domésticos, debido a que las aguas residuales del Parque Industrial Río Seco descargan en lagunas artificiales. En tal sentido, afirma que se estarían infringiendo los principios de la potestad sancionadora administrativa, de legalidad y tipicidad.

Sobre el cálculo de la multa

- d) Finalmente, el administrado considera que, para imponer la sanción de multa, han debido concurrir los siguientes factores: la gravedad del daño al interés público, el perjuicio económico ocasionado, la reiteración de la conducta, las circunstancias agravantes, el beneficio obtenido ilegalmente y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.
9. El 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala²⁰. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².

²⁰ Folios 571.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁷, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Pieles del Sur apeló la Resolución Directoral N° 406-2019-OEFA/DFAI, planteando argumentos referidos únicamente a las conducta infractora N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
26. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 sobre la cual se declaró responsabilidad en la mencionada Resolución Directoral, este extremo de la resolución aludida ha quedado firme, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG³⁸.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- a) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pieles del Sur, por no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP.
 - b) Determinar si los efluentes industriales generados en la Planta de Cerro Colorado del administrado superan los VMA, para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Cromo

³⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³⁸ TUO de la LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.

- c) Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de las multas impuestas a Pielés del Sur.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pielés del Sur, por no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP

28. De la revisión del DAP de la empresa Pielés del Sur, aprobado mediante Resolución Directoral N° 077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁹ de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 112-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁴⁰, se aprecia en el Anexo I un cronograma de alternativas de solución del DAP⁴¹, que describe, entre otras alternativas de mitigación, la recirculación de baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente, la referida actividad debió de haberse ejecutado hasta el mes de febrero del año 2017:

ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP							
FUENTE IMPACTANTE	IMPACTO AMBIENTAL	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	MEDIDA ESPECÍFICA	Fecha Inicio	Fecha Final	COSTO S/.	Frecuencia
Efluentes del proceso de curtido	Implementación	Dimensionamiento y construcción de pozas	Dimensionamiento y construcción de pozas para baños de pelambre y curtido,	Marzo 16	Febrero-17	1000	cada vez que haya producción
	Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP	Separación de sólidos suspendidos por medios físicos - FILTRACIÓN POR GRAVEDAD	Implementación de mallas para poder reducir los sólidos presentes en el efluente	Marzo 16	Febrero-17	2000	Única
		Limpieza de pozo de sedimentación y canaletas con más frecuencia	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica.	Marzo 16	Febrero-17	200	Mensual
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Filtración de los efluentes de pelambre.	Instalación de mallas o filtros	Marzo 16	Febrero-17	2000	Única
	Nitrógeno Amoniacal	Reducción de nitrógeno amoniacal proveniente de la descomposición de las proteínas.	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica.	Marzo 16	Febrero-17	200	Mensual
	Cromo Total	Recirculación de baños de cromo	Recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente.	Marzo 16	Febrero-17	1000	cada vez que haya producción
	Sulfuros	Recirculación de baños de sulfuro	ajustar los % de oferta de sulfuro a través de pelambres más eficientes y recircular los baños de sulfuro	Marzo 16	Febrero-17	1000	cada vez que haya producción

Fuente: Anexo I del DAP de Pielés del Sur.

Ampliación de la imagen anterior:

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Fecha de inicio	Fecha de Conclusión	Frecuencia
Cromo total	Recirculación de baños de cromo	Recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente	Marzo 2016	Febrero 2017	Cada vez que haya producción

³⁹ Folios 293 y 294.

⁴⁰ Folios 295 al 314.

⁴¹ Folio 315.

29. De lo expuesto, se evidencia que la obligación asumida consiste en adoptar una medida de mitigación para agotar el cromo en los baños de curtido y para contribuir con reducir el cromo presente en el efluente, antes de ser enviado a la poza de sedimentación. Dicho compromiso debió implementarse desde el mes de marzo de 2016 y concluir en febrero de 2017.
30. Cabe mencionar que un mayor detalle de los tratamientos se señala a través de la Observación N° 4 del DAP, conforme a la cual se advierte que, en la etapa 4 del proceso de tratamiento de efluentes, se observa que para reducir el cromo se establecerá un proceso de recirculación de baños de curtido (para así agotar el cromo en dichos baños), lo que contribuirá a reducir el cromo presente en el efluente antes de ser enviado a la poza de sedimentación. Ello conlleva un ahorro de agua e insumos químicos, tal como se desprende a continuación:

Detalle del Tratamiento de los Efluentes

OBSERVACION N° 4

Describir detalladamente los tratamientos que se realizan actualmente a los efluentes líquidos antes de ser evacuados fuera de la planta, incluyendo los respectivos planos y memorias descriptivas de ser el caso. Asimismo señalar el lugar de disposición final donde son vertidos los efluentes domésticos.

La empresa actualmente no hace tratamiento de efluentes, los efluentes son enviados a las pozas de sedimentación y luego al alcantarillado.

La empresa en mejora del medio ambiente implementara pozas y un sistema de recirculación de baños de pelambre y curtido.

La empresa se encuentra trabajando un proyecto para implementar un sistema de recirculación para poder reducir los parámetros que se encuentran altos en el efluente.

Esta implementación se llevara a cabo por etapas:

Primera Etapa (Dimensionamiento)

La primera etapa consiste en el dimensionamiento de las pozas de pre tratamiento y dimensionamiento de las mallas a usar.

Segunda Etapa (Construcción):

La empresa tendrá que implementar una poza para pelambre y una poza para curtido, con canaletas independientes para así poder implementar el sistema de recirculación de baños de pelambre y curtido.

Esta etapa de implementación tendrá una duración de 7 meses en el que se tendrá que construir pozas canaletas y adecuar un sistema de mallas para el filtrado en la etapa de pelambre.

Tercera Etapa (Pelambre):

- **Reducción de los Sólidos Suspendidos:** en la empresa se implementará un sistema de mallas o filtros con las que se realizará el filtrado de los efluentes de pelambre con lo que se conseguirá la disminución de los sólidos suspendidos en el efluente y con una reducción en un porcentaje el DBO5 y DQO del efluente.

- **Reducción del Sulfuros:** para la reducción de los sulfuros en el efluente, la empresa irá ajustando los porcentajes de oferta de sulfuros a través de pelambres más eficientes, estos efluentes serán filtrados y puestos en una poza para ser reusados en el siguiente pelambre.

La empresa determinará la eficiencia de la metodología de la recirculación de los baños de pelambre.

Esto contribuirá fundamentalmente a la reducción de sulfuros, la reducción de sólidos insolubles y consecuentemente reducirá también el nivel de DBO5 y DBO.

- **Nitrógeno Amoniacal:** el nitrógeno Amoniacal tiene su origen en la operación de ribera, siendo su principal fuente el sulfato de amonio usado durante el desanclado, por lo que se tendrá que ir ajustando la oferta de sulfato de amonio, también es frecuente la presencia de nitrógeno amoniacal en las fermentaciones anaeróbicas de proteínas que se generan en las pozas de sedimentación por lo que se hará principalmente una limpieza de canales y pozas para así poder disminuir la generación de nitrógeno amoniacal.

Cuarta Etapa (Curtido):

- **Reducción de Cromo:** para reducir el cromo se ha establecido un proceso de recirculación de baños de curtido para así agotar el cromo en los baños de curtido, esto contribuirá a reducir el cromo presente en el efluente antes de ser enviado a la poza de sedimentación, esto traerá un ahorro de agua e insumos químicos.

Los efluentes domésticos, que la empresa genera son enviados al alcantarillado con que cuenta el PIRS y estos desembocan en las lagunas de oxidación.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017

31. Dicho esto, debe precisarse que, respecto de la obligación de implementación de un sistema de recirculación de los baños de cromo, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017

- | |
|--|
| <p>a) Obligación: Recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente.</p> <p>b) Información verificada: Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que no ha realizado la implementación del presente compromiso, debido a que ha realizado un convenio con INNOVATE PERÚ para la construcción de una planta de tratamiento piloto de efluentes industriales, en el mes de diciembre 2016. Dicho proyecto contaría con un diseño distinto al planteado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.</p> <p>c) Medios probatorios: Convenido N° 493-INNOVAPERU-PITEI-2016.</p> |
|--|

Fuente: Acta de Supervisión.

32. Conforme se ha indicado, según lo descrito en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el proceso de recirculación de los baños de cromo se ha establecido para agotar el cromo en los baños de curtido, lo cual debe contribuir con reducir el cromo presente en el efluente antes de ser enviado a la poza de sedimentación.
33. Ahora bien, en su escrito de apelación, el administrado menciona que está en proceso de implementación de una nueva planta de tratamiento de efluentes industriales, para lo cual necesita contar previamente con un instrumento de gestión ambiental, habiendo solicitado al PRODUCE la modificación del instrumento, mediante comunicaciones del 15 de setiembre de 2017 y del 11 de junio de 2018. Al respecto, el administrado ha recibido respuesta el 6 de abril de 2019, en la que se le comunicó que la actualización del Programa de Manejo Ambiental del DAP debe ser presentada hasta el 27 de junio de 2019⁴².
34. Al respecto, corresponde mencionar que la Supervisión Regular 2017 se llevó a cabo del 7 al 8 de setiembre de 2017, periodo en el cual se encuentra vigente la DAP (aprobada mediante Resolución Directoral N° 077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM). Por lo tanto, las acciones de comunicación realizadas por el administrado corresponden a periodos posteriores a la supervisión. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, mientras no se produzca una modificación del compromiso que cuente con la aprobación del organismo certificador, las acciones de supervisión seguirán aplicando las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el DAP aprobado.
35. Por otra parte, el administrado señaló que, la falta de pronunciamiento de la autoridad certificadora sobre la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental, sería la causa que justificaría el incumplimiento a dicho instrumento detectado en la Supervisión Regular 2017, configurando una fractura del nexo causal por hecho de un tercero, respecto de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada en su contra.
36. Al respecto, contrariamente a lo planteado por el apelante, no se advierte que en el presente caso la demora o falta de pronunciamiento a la fecha de la autoridad certificadora sobre la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental acredite la existencia de un hecho determinante de tercero que habría generado la fractura del nexo causal respecto a Pieles del Sur sobre el hecho imputado.
37. Asimismo, la Administración no tiene la carga de probar la hipótesis formulada por el administrado en vía de defensa, pretendiendo acreditar que no existe un nexo de causalidad entre el mismo y los hechos acreditados en la Supervisión Regular 2017 y que son materia de la imputación, sino que la carga de la prueba, le corresponde a quien afirma tales hechos (el apelante).
38. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la existencia de responsabilidad en el citado hecho imputado, al haberse acreditado que Pieles del Sur no implementó el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en su DAP.

V.2 Determinar si los efluentes industriales generados en su Planta de Cerro Colorado superan los VMA, para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP

39. De otro lado, en el Anexo 2, del Informe Técnico Legal N° 112-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación del DAP de Pieles del Sur, se aprecia el cuadro del programa de monitoreo ambiental, comprometiéndose el titular a monitorear los efluentes líquidos industriales en el punto ubicado a la salida de la poza de sedimentación, con una frecuencia trimestral, sin que se superen los valores establecidos en la norma determinada como comparación, es decir, en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

ANEXO 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Trimestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido	R-1	Frente a la Puente de Entrada empresa a la empresa	Niveles de Ruidos (LAeqT)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM

El informe de monitoreo ambiental deberá presentar la ubicación de las estaciones de monitoreo en coordenadas UTM

Fuente: Anexo 2 del DAP de Pieles del Sur, folio 316 del Expediente.

40. De la imagen anterior, se evidencia que la obligación ambiental consiste en realizar el monitoreo de efluentes industriales de su Planta Cerro Colorado con una frecuencia trimestral, a la salida de la poza de sedimentación para los parámetros: temperatura, pH, aceites y grasas, DBO5, DQO, Cr. VI, Cr total, STT, nitrógeno amoniacal y Sulfuros, debiendo comparar los resultados obtenidos con los VMA señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

41. No obstante, en la Supervisión Regular 2017, se tomaron muestras para el análisis de los siguientes parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos, Cromo VI, Cromo Total, Sulfuros y Nitrógenos Amoniacal, cuyos resultados confirman el exceso de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA⁴³.

Análisis de los descargos

42. Pieles del Sur señala en su recurso de apelación que se ha obviado la ausencia de un sistema de alcantarillado sanitario donde se descarguen los efluentes no domésticos, ya que la EPS en Arequipa es la empresa SEDAPAR, quien no brinda dicho servicio a las fábricas ubicadas en el Parque Industrial Río Seco⁴⁴.

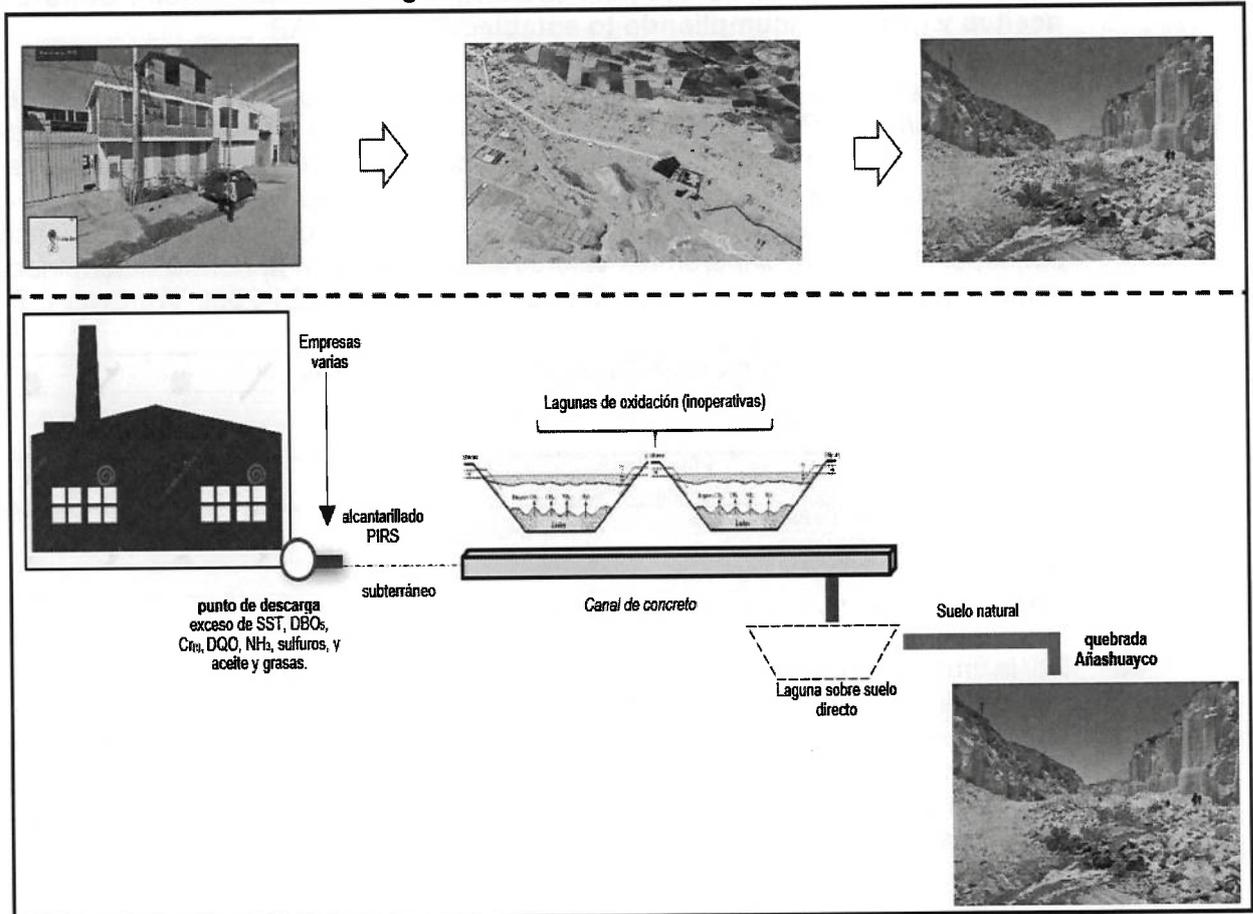
43. Al respecto, de acuerdo al levantamiento de observaciones del DAP, los efluentes domésticos que la empresa genera son enviados al alcantarillado con los que

⁴³ Cuyos resultados se encuentran detallados en el Informe de Ensayo N° 91234L/17-MA, Informe de Ensayo J-00270165 e Informe de Ensayo J-0270166; así como en Informes de Ensayo N° 16632/2017 y N° 30756/2017 (acreditados por el INACAL), presentados por el administrado en el cuarto y quinto Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de abril 2017 y julio 2017.

⁴⁴ Folio 556.

cuenta el Parque Industrial Río Seco y estos desembocan en las lagunas de oxidación, conforme se aprecia a continuación:

Diagrama referencial de la descarga



Fuente: adaptado del informe de levantamiento de observaciones del DAP⁴⁵, información del informe oral del día 27 de mayo 2019 e Informe N° 1222-2016-OEFA/DS-IND⁴⁶.

44. Considerando el diagrama anterior, el contenido del Informe de Supervisión y el Informe N° 1222-2016-OEFA/DS-IND, se aprecia que el flujo de agua de la empresa Pieles del Sur es enviado al alcantarillado con el que cuenta el Parque Industrial Rico Seco (PIRS), que luego de captar todos los flujos del PIRS los conduce –atravesando la Asociación Gran Poder– hacia el sur, sector donde se encuentran dos lagunas de oxidación inoperativas. Al llegar a la primera laguna de oxidación, la red de alcantarillado se convierte en un canal abierto de concreto cuyo recorrido rodea ambas lagunas. Al llegar a la segunda laguna de oxidación,

⁴⁵ Levantamiento de Observaciones. Diagnostico Ambiental Preliminar Curtiembre – Pieles del Sur E.I.R.L., p.7.

"OBSERVACION N° 4:

Describir detalladamente los tratamientos que se realizan actualmente a los efluentes líquidos antes de ser evacuados fuera de la planta, incluyendo los respectivos planos y memorias descriptivas de ser el caso. Asimismo, señalar el lugar de disposición final donde son vertidos los efluentes domésticos (...)

Los efluentes domésticos que la empresa genera son enviados al alcantarillado con que cuenta el PIRS y estos desembocan en las lagunas de oxidación."

⁴⁶ Informe de Situación Ambiental de las empresas que realizan actividades industriales de curtiembre en el Parque Industrial de Río Seco y su influencia en la Quebrada de Añashuayco del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

el canal de concreto presenta una abertura lateral que forma una laguna sobre suelo natural, luego por rebose las aguas se desbordan llegando nuevamente al canal, culminando su recorrido en suelo natural, formando un cauce hasta llegar a la quebrada – cantera de Añashuayco⁴⁷.

45. En este punto, sobre el argumento referido a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, cabe precisar que, en lo que concierne al principio de legalidad, solo por norma con rango de ley es posible atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado⁴⁸, por lo que cabe advertir que en el presente caso, no se ha transgredido el citado principio.
46. Asimismo, respecto al principio de tipicidad, éste resguarda que solo constituyan conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales⁴⁹. En el presente caso, se ha verificado que las infracciones analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han estado previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación previa.
47. Además, cabe resaltar que no existe una contradicción entre los compromisos asumidos en el DAP y la identificación del incumplimiento a la normativa ambiental; siendo que, la finalidad de los VMA es preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; y, corresponde a OEFA analizar y fiscalizar los vertimientos al sistema de alcantarillado, en tanto verifica el cumplimiento de los compromisos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
48. De otro lado, sobre el pedido de nulidad formulado en el primer otrosí del escrito de apelación, es preciso aclarar que, conforme se indicó en el desarrollo de los antecedentes de la presente Resolución, mediante Resolución Directoral N° 0605-2019-OEFA/DFAI del 3 de mayo de 2019⁵⁰, se rectificó el error material de la fecha de la Resolución apelada, por lo que no se advierten la existencia de vicios de

⁴⁷ Acta de constatación del 18 al 22 de julio de 2016.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴⁹ TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

⁵⁰ Folios 574 y 575.

validez en el acto administrativo materia de impugnación, que sustenten el cuestionamiento formulado por el recurrente.

49. Finalmente, en su recurso de apelación, el administrado señala que se afecta el principio de buena fe procedimental, en tanto que el funcionario que autoriza la Resolución impugnada de 29 de marzo de 2019⁵¹ es el mismo que suscribe el Informe N° 00259-2019-OEFA/DFAI-SSAG de 29 de marzo de 2019, mediante el cual se calcula la multa por las infracciones contenidas en el Expediente bajo análisis correspondiente al administrado.

50. Cabe tener en cuenta que, el numeral 1.8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

51. A su vez, el numeral 254.1.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

52. En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)⁵² señala las autoridades involucradas en el procedimiento

⁵¹ Como se ha indicado, cabe tener en cuenta en el presente caso que el 3 de mayo de 2019 la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0605-2019-OEFA/DFAI, notificada el 16 de mayo de 2019, mediante la cual rectificó de oficio el error material cometido en la resolución impugnada, señalando como fecha de emisión de la misma el 29 de marzo de 2019 en vez de la consignada como 28 de marzo de 2019.

⁵² **RPAS**

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos

administrativo sancionador en el OEFA, de lo cual se desprenden quiénes constituyen la autoridad instructora y la autoridad decisora de los procedimientos administrativos sancionadoras en la entidad.

53. Sobre el particular, en el presente PAS, no se advierte que se haya producido una afectación al principio de buena fe procedimental y no se afecta la diferenciación en la estructura de la entidad entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. Adicionalmente, cabe considerar que el órgano que emite el Informe N° 00259-2019-OEFA/DFAI-SSAG, de 29 de marzo de 2019, ha señalado que aplicó la escala de sanciones empleando la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la Graduación de Sanciones (**Metodología para el Cálculo de Multas**), aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
54. Al respecto, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.
55. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde confirmar la existencia de responsabilidad en el hecho imputado.

V.3. Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Pieles del Sur.

56. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵³.
57. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁴

contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) EL perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

⁵⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁵:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

Hecho Imputado N° 01: El administrado no implementó el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP.

i) Beneficio Ilícito (B)

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAP.
59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para cumplir con el compromiso establecido en su DAP. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la implementación del sistema de recirculación de los baños de curtiembre.
60. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa⁵⁷. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en siguiente cuadro:

⁵⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁷ El costo del sistema de recirculación de los baños de cromado se obtuvo como se muestra en el siguiente cuadro:

ítems	Precio asociado (US\$) feb 2016	Precio asociado (S/.) feb 2016	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) set 2017
Sistema de recirculación de los baños de cromo	US\$ 1,000.00	S/ 3,505.90	1.046	S/ 3,667.44
Total				S/ 3,667.44

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) ^(a)	S/. 3,667.44
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de la adecuación de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 3,999.29
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta infractora ^(e)	S/. 331.85
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	S/. 352.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(g)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.08 UIT

Fuentes:

- (a) El costo del sistema de recirculación es de US\$ 1,000.00, obtenido del DAP aprobado mediante Resolución Directoral N°077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el 01 de febrero de 2016. Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (07 de setiembre de 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (09 de julio de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (09 de julio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

61. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.08 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

62. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DS del 07 al 08 de setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

63. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1; y, (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁵⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

64. Respecto al primero, se considera que no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, podría afectar potencialmente al componente de flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
65. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
66. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
67. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
68. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
69. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
70. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.28 (128%)⁶⁰. A continuación, se presenta un resumen de los factores:

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	28%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	128%

⁵⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) **Valor de la multa propuesta**

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.20 UIT**.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	128%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.20 UIT

Hecho Imputado N° 02: los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superan los VMA, para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites, y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP

i) **Beneficio Ilícito (B)**

71. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría los VMA, para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites, y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.
72. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el costo de: i) un estudio de eficiencia para la planta de tratamiento de efluente industrial; ii) acciones preventivas para evitar excesos en los parámetros comprometidos; y, iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada de los parámetros analizados.
73. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

⁶¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

74. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁶², el periodo de capitalización del costo evitado, considerado para la estimación del beneficio ilícito, no debería ser considerado hasta la fecha del cálculo de la multa, toda vez que se ha cesado la conducta infractora con anterioridad, ello según los resultados de monitoreos e informes enviados al OEFA.
75. Al respecto, cabe precisar que el periodo de capitalización, en este caso de 18 meses, se define desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, con la finalidad de incorporar el costo de oportunidad del capital del sector (COK), lo cual representa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
76. Asimismo, cabe señalar que, para la presente infracción, no es posible considerar el ajuste en el beneficio ilícito, toda vez que este tipo de infracción deja en evidencia que existe un daño directo al ambiente al momento de la toma de muestras, tal como se verifica en los informes de monitoreo ambiental:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por superar los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites, y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP ^(a)	S/. 12,124.06
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo multa ^(d)	S/. 14,169.82
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.37 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁶² Mediante escrito N° E01-2018-94623, remitido el 21 de noviembre de 2018, el administrado presentó su descargo al IFI.

77. Se considera una probabilidad de detección media⁶³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁶⁴, la cual fue realizada por la DS del 07 al 08 de setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1; y, (b) perjuicio económico causado o factor f2.
79. Respecto al primero, se considera que no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, podría afectar potencialmente al componente de flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
80. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
81. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
82. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo; por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
83. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁵ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
84. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

⁶³ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad media, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.

⁶⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

85. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.28 (128%)⁶⁶. A continuación, se presenta un resumen de los factores:

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	28%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	128%

iv) Valor de la multa propuesta

86. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **8.63 UIT**.

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	128%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	8.63 UIT

87. Por lo tanto, la multa total a ser impuesta por las 2 imputaciones, asciende a **8.83 UIT (0.20 UIT y 8.63 UIT)**.
88. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁷, la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
89. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **461.961 UIT⁶⁸**. En atención a ello, se

⁶⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

⁶⁷ **RPAS**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impresa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁸ Mediante escrito N° 2018-E01-94623 remitido el 21 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 461.961 UIT.

debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 46.196 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

90. Por lo que, en atención al análisis realizado, corresponde confirmar la multa impuesta a Piel del Sur, ascendente a ocho con 83/100 (8.83) UIT vigentes a la fecha de pago, la cual comprende aquella establecida por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral (por la suma de 0.20 UIT) así como por la comisión del hecho imputado N° 2 (por la suma de 8.63 UIT), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

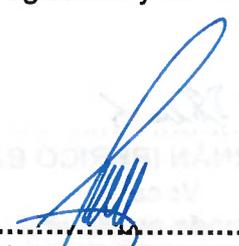
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00406-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de **Piel del Sur E.I.R.L.** por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00406-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a ocho con 83/100 (8.83) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a ocho con 83/100 (8.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución a **Piel del Sur E.I.R.L.** y remitir el expediente a la DFAI para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 325-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.